



EIS

**RESUELVE PRESENTACIÓN DE ÁRIDOS SAN PEDRO SPA, TIENE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y PROVEE LO QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 9/ ROL D-036-2018**

**Antofagasta, 31 de julio de 2020.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 14 de mayo de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2018, seguido contra de Áridos San Pedro SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.257.756-9. La Formulación de Cargos fue notificada personalmente con fecha 15 de mayo de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Con fecha 6 de junio de 2018, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, en los términos y plazos establecidos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias que no lograban satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 3 y 5/Rol D-036-2018, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones señaladas en dichas resoluciones.

3. Con fecha 28 de agosto de 2018, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, incorporando las diversas observaciones realizadas por este Servicio. Por tal motivo, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018 se resolvió aprobarlo, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficina de Correos de Santiago, con fecha 7 de septiembre de 2018.

4. Con fecha 3 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-036-2018, se declaró el incumplimiento del programa de cumplimiento y la reanudación del presente procedimiento sancionatorio. Así, analizado el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2019-1417-II-PC** fue posible concluir que la empresa había incumplido todas las acciones comprometidas. Dicha

resolución fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficinas de Correos de Santiago, con fecha 11 de junio de 2020.

5. Con fecha 20 de julio de 2020, don Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, efectuó una presentación solicitando la nulidad de todo lo obrado en este procedimiento sancionatorio desde la Res. Ex. N° 8/Rol D-036-2018, que “habría formulado cargos”, toda vez que dicha resolución no fue notificada. Basa sus alegaciones en los siguientes fundamentos:

a) Con fecha 9 de julio de 2020, habría tomado conocimiento de la existencia de la resolución antes mencionada. Indica que, en base a lo indicado en la Carta Certificada N° 1176245258984, con fecha 11 de junio de 2020 el documento habría sido recepcionado por doña Amalia Marinao, sin embargo, dicha funcionaria no habría concurrido a su lugar de trabajo desde el 7 de mayo debido a medidas adoptadas por la emergencia sanitaria, a raíz del brote de COVID-19.

b) Así, el conocimiento de estas resoluciones fue tomado de forma excepcional en la fecha antes indicada, cuando concurrió a su domicilio a retirar algunos artículos personales. Asimismo, sostiene que no tuvo conocimiento del estado del proceso y que los antecedentes antes mencionados fueron publicados en el portal SNIFA el 10 de julio del año en curso.

c) Luego, como fundamentos de Derecho hace alusión a lo regulado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”).

6. De forma subsidiaria, en el Primer Otrosí de su presentación solicita la suspensión del procedimiento de apremio hasta la resolución del incidente y, en el Segundo y Tercer Otrosí, presenta Descargos y consideraciones en el eventual caso en que este Servicio decida sancionar a la empresa, respectivamente.

En el mismo orden de ideas, solicita tener acompañada la siguiente documentación:

- Copia acta de sesión extraordinaria de directorio de Sociedad Transportes y Logísticas Trans Ales S.A., de fecha 2 de diciembre de 2012;
- Copia de la Escritura Pública, de fecha 27 de noviembre de 2012, correspondiente a la constitución de Áridos San Pedro EIRL y su transformación a Sociedad por Acciones, según Escritura Pública, de fecha 1 de diciembre de 2014;
- Contrato de asociación o Cuentas en Participación, otorgado en Calama por instrumento privado, con fecha 20 de enero de 2015;
- Declaración jurada de don Roman Condori Condori, en su calidad de presidente de la Comunidad Indígena Atacameña Río Grande; Copia de las patentes otorgadas a Áridos San Pedro SpA, durante el año 2014 y 2015, por la Municipalidad de San Pedro de Atacama;
- Balance General del año 2019, de la empresa Áridos San Pedro SpA.

Finalmente, solicita tener presente la designación de abogado patrocinante y apoderado, a don José Bravo Ortiz, con las facultades del artículo 7, inciso 1 del CPC.

7. Que, para resolver lo planteado por la empresa es necesario tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 46 de dicha ley señala que *“las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*.

8. Debido a lo anterior, resulta improcedente recurrir a normas contenidas en el CPC – como fundamentos de Derecho – por cuanto la Ley N° 19.880 regula expresamente las materias alegadas. Asimismo, fuerza la misma conclusión si consideramos que se tratan de dos procedimientos de naturaleza diametralmente distinta en nuestro ordenamiento jurídico: por un lado, el procedimiento administrativo y, por otro, los procesos jurisdiccionales. Es así como sólo respecto de estos últimos es aplicable la institución denominada incidente de nulidad, regulada en los artículos 83 y siguientes del CPC, los que no aplican supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la LO-SMA.

9. A mayor abundamiento, el artículo 1º del CPC dispone que “[l]as disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de Justicia”. En consecuencia, las instituciones reguladas por el referido Código aplican sólo a los denominados asuntos jurisdiccionales contenciosos, así como a los asuntos jurisdiccionales no contenciosos, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia, dotados de la potestad jurisdiccional por la Constitución y las leyes, por lo que los referidos procesos no tienen relación con los procedimientos administrativos, respecto de los cuales no se ejerce una función jurisdiccional.

Si se estimara que el artículo 83 del CPC aplica supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio, igualmente sería improcedente la presentación de un incidente de nulidad procesal, toda vez que no se cumple con lo señalado en el inciso segundo, a saber, “[l]a nulidad sólo podrá impetrarse **dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad**”. En consecuencia, el incidente de nulidad tiene un plazo expreso (5 días) para su interposición en el proceso jurisdiccional que, en el presente caso, dicho término venció el 17 de julio de 2020, mientras que la presentación de la empresa se efectuó el 20 del mismo mes.

10. El mismo orden ideas, tampoco existiría falta de emplazamiento de la “demanda ejecutiva”, pues la naturaleza del presente procedimiento sancionatorio difiere sustancialmente del procedimiento de ejecución regulado en el Libro III del CPC.

11. En otro orden de ideas, tal como se indicó en el considerando 4º, la Res. Ex. N° 8/Rol D-036-2018 declaró el incumplimiento del programa de cumplimiento y reanudó el procedimiento sancionatorio, de conformidad al inciso 5º de artículo 42 LO-SMA<sup>1</sup>, por lo que no sería exacto lo indicado por la empresa que dicho acto administrativo habría formulado cargos.

12. Examinada la notificación de la Res. Ex. N° 8/Rol D-036-2018 es posible advertir que cumple con los requisitos que exige el citado artículo 46, a saber: con fecha 3 de junio de 2020 fue formulada por escrito; la carta certificada ingresó al Centro de Distribución Postal (en adelante “CDP”) el 11 del mismo mes, misma fecha que consta su entrega; fue dirigida al domicilio que el apoderado señaló en la presentación de fecha 23 de mayo de 2018; finalmente, con fecha 9 de julio de 2020 el apoderado indica que pudo tomar conocimiento de la comentada resolución.

13. Lo que subyace a la solicitud de la empresa, es desvirtuar la presunción legal contenida en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley N° 19.880, a saber, “[l]as notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”. Así, en el caso particular existiría una diferencia entre el resultado de aplicar la comentada presunción y la fecha en que tuvo acceso efectivo y material a la resolución.

---

<sup>1</sup> La citada disposición señala lo siguiente: “Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

14. En atención a lo anterior, teniendo en consideración los argumentos indicados por la empresa en el considerando 5º y que la comentada presunción admite prueba en contrario, es razonable considerar que la notificación de la Res. Ex. Nº 8/Rol D-036-2018 se produjo con fecha el **9 de julio de 2020**, toda vez que a raíz de la emergencia sanitaria que vive el país producto del brote de COVID-19, la comuna de Santiago ha permanecido bajo restricciones al desplazamiento de personas, siendo plausible lo indicado por Áridos San Pedro SpA.

15. En consideración de lo anterior, descartándose la solicitud de nulidad de todo lo obrado y la alegación asociada a una eventual indefensión de la empresa, se tendrán por presentados los Descargos dentro de plazo en el presente procedimiento administrativo, el cual seguirá su curso regular, resguardando de esta manera el pleno respeto del *principio de contradictoriedad* (artículo 10, Ley Nº 19.880), y sin que con ello se generen perjuicios para el presunto infractor.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR**, la solicitud de nulidad respecto de todo lo obrado en el presente procedimiento, en vista de lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.

II. **RECHAZAR**, la solicitud de suspensión del procedimiento atendiendo a la inexistencia del vicio de nulidad de la notificación.

III. **TENER por presentado** el escrito de Descargos de Áridos San Pedro SpA.

IV. **TENER PRESENTE** las consideraciones asociadas a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA, sin perjuicio que su ponderación se efectuará en la emisión del respectivo Dictamen.

V. **TENER por acompañados**, los documentos individualizados en el considerando 6º del presente acto administrativo.

VI. **PREVIO A PROVEER** la designación de apoderado, venga en forma el poder de don Luis Bravo Ortiz. Conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 19.880, este deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

VII. **TÉNGASE PRESENTE** que, las notificaciones por correo electrónico se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de este medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 19.880. En consecuencia, en virtud del artículo 13 de la Ley Nº 19.880, se enmienda en los términos descritos, y a contar de la notificación de este acto, el Resuelvo VII de la Res. Ex. Nº 8/Rol D-036-2018, en que se indica: “[...] *Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.*”

VIII. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 19.880 y a lo solicitado por la empresa en su presentación, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]



Firmado digitalmente por Sebastián Nicolás Tapia Camus  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=SEGUNDA -  
REGION DE ANTOFAGASTA, l=Antofagasta,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos  
de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal  
Instructor, cn=Sebastián Nicolás Tapia Camus,  
email=sebastian.tapia@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.07.31 09:24:02 -04'00'

**Sebastián Tapia Camus**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



**Carta certificada:**

- Ladislao Alex Quevedo Langenegger, domiciliado en calle Trinitarias N° 159, Concepción, Región del Biobío.